

RESOLUCIÓN RTV-381-08- CONATEL- 2011
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República, en el artículo 226 plasma el principio universal del Derecho Público que señala que las instituciones del Estado y sus funcionarios solo deben de realizar lo que está escrito y permitido en la Constitución y demás Leyes pertinentes.

Que, el artículo 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: *“En caso de muerte del concesionario, sus herederos por sí o por medio de sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar una nueva concesión, dentro del plazo de Ciento ochenta días a partir de la fecha de fallecimiento, y en los mismos términos del contrato original.- Hecha la partición de la herencia, el heredero adjudicatario de la estación, tendrá derecho a continuar con la concesión.- Esta disposición es también aplicable a la persona que fuere legataria o donataria de la estación; pero tanto en el caso de herencia como en el de legado o donación, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá declarar caducada la concesión por cualesquiera otra de las causas previstas en el Art. 67 de esta Ley.”.*

Que, el ex CONARTEL, mediante Resolución No. 3655-CONARTEL-06 de 15 de diciembre del 2006, resolvió dictar las normas de carácter general para la atención de solicitudes presentadas por herederos, legatarios o donatarios para la concesión de frecuencias de radiodifusión y televisión, en el artículo 2 de dicha resolución se determinó que pueden continuar con el respectivo trámite de concesión cuando: *“...herederos, legatarios o donatarios han presentado su petición de conformidad con el artículo 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, tendrán un término de 180 días para designar judicial y extrajudicialmente un apoderado o representante, y para la realización del trámite correspondiente.”.*

Que, mediante Resolución No. 5743-CONARTEL-09 de 1 de abril de 2009, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, emitió el Reglamento de Políticas Institucionales y Procedimientos para la Concesión de Frecuencias para la Operación de Estaciones de Radiodifusión, Televisión y Sistemas de Audio y Video por Suscripción.

Que, con escrito del 8 de febrero del 2011, el representante legal de la compañía ECO DE QUEVEDO EQUERA S.A. solicitó la concesión de la frecuencia 93.5 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada “SONIDO STEREO 93.5 FM” matriz de la ciudad de Quevedo, por cuanto el señor Humberto Alvarado Prado, concesionario de la referida frecuencia, al amparo de los artículos 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 4, numeral 4 de su Reglamento General, realizó mediante escritura pública ante el Notario Trigésimo Octavo del cantón Guayaquil, la donación de la citada estación a favor de su representada, para lo cual expresa que anexa documentación correspondiente.

Que, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, mediante oficio No. DGGER-2011-394 de 22 de febrero de 2011, remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones la solicitud presentada por los donatarios del señor Humberto Alfonso Alvarado Prado, descrita en el párrafo anterior.



Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante oficio No. ITC-2011-1005 de 21 de marzo del 2011, remitió al Consejo Nacional de Telecomunicaciones su respectivo informe sobre lo solicitado por los donatarios del señor Humberto Alfonso Alvarado Prado.

Que, mediante oficio s/n del 11 de marzo del 2011, el representante legal de la compañía ECO DE QUEVEDO EQUERA S.A. presento dos certificados bancarios a fin de que estos sean considerados en la elaboración de los respectivos informes que determinen el cumplimiento de requisitos.

Que, las frecuencias de radio y televisión o de radio-espectro electromagnético, constituyen bienes intangibles de carácter inalienable que forman parte del patrimonio nacional y de los sectores estratégicos del estado, por lo que, de conformidad con lo prescrito en los artículos 313, 314 y 315 de la Constitución de la República, le corresponde al Estado como tal, administrar y otorgar las autorizaciones sobre su uso y aprovechamiento, en forma privativa y de modo exclusivo por intermedio del organismo competente.

Que, el artículo 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone que el Estado, a través del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en la mencionada ley, los convenios internacionales y los reglamentos que sobre la materia se emitieren.

Que, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, en uso de sus facultades regulatorias, emitió un Reglamento que Regula el procedimiento para el otorgamiento de concesiones de frecuencias para radiodifusión y televisión, procedimiento que de conformidad con lo prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República, debe ser aplicado y respetado por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, conforme lo señalado en el artículo 2 antes mencionado.

Que, en lo relacionado con los herederos, donatarios o legatarios de un concesionario, el segundo párrafo del artículo 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, otorga a los tres casos el mismo derecho para que puedan solicitar y continuar con la concesión del causante, este proceso será entendido como el otorgamiento de una nueva concesión, dando a los herederos, donatarios o legatarios un derecho de prelación sobre otras peticiones que pudieren existir.

Que, una vez que se ha establecido que el derecho prescrito en el artículo 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, es aplicable para las personas que ostenten la calidad de herederos como para aquellas que tengan la calidad de donatarias, debemos señalar que en el caso de muerte de un concesionario, sus herederos o donatarios tienen derecho a solicitar la concesión de la frecuencia del causante, dentro de los 180 días después del fallecimiento del concesionario, conforme lo determina el citado artículo 69; el nuevo proceso debería ser tramitado verificándose que en el presente caso los donatarios del causante cumplan con los requisitos técnicos y legales previstos en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, Reglamento de Políticas Institucionales y Procedimientos para la Concesión de Frecuencias para la Operación de Estaciones de Radiodifusión, Televisión y Sistemas de Audio y Video por Suscripción y con las normas de carácter general dispuestas en la Resolución 3655-CONARTEL-06.

Que, en el presente caso, la solicitud de concesión de frecuencias fue realizada por los donatarios del señor Humberto Alfonso Alvarado Prado, dentro de los 180 días que el artículo 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establecen para el efecto, toda vez



que el mencionado ex concesionario suscribió la respectiva escritura de donación el 24 de agosto del 2010, falleció el 10 de septiembre del 2010 y los donatarios presentaron su petición de concesión el 8 de febrero del 2011; correspondiendo en esta fase verificar que posteriormente se cumpla con todo lo prescrito en el artículo 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión y la Resolución 3655-CONARTEL-06 del 15 de diciembre del 2006 .

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Avocar conocimiento de los informes emitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones constantes en el oficio No. ITC-2011-1005 del 21 de marzo del 2011 y de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones constante en el memorando No. DGJ-2011-1036 del 6 de abril del 2011.

ARTÍCULO DOS. Disponer la continuación del trámite de concesión de la frecuencia 93.5 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "SONIDO FM STEREO 93.5", matriz de la ciudad de Quevedo, a favor de los herederos / donatarios del señor Humberto Alfonso Alvarado Prado; para cuyo efecto se dispone que la SUPERTEL verifique el cumplimiento de los requisitos de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y la Resolución 3655-CONARTEL-06 del 15 de diciembre del 2006 .

ARTÍCULO TRES. Disponer a la Secretaría del CONATEL, notifique esta Resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones, Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a los donatarios del señor Humberto Alfonso Alvarado Prado.

Dado en Quito, el 28 de abril de 2011



**ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL**



**LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL**